

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 7 DE FEBRERO DE 2024

En la ciudad de Salamanca, a las nueve horas y cuarenta minutos del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, se reunió en la Sala de Comisiones la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Iglesias García, con la asistencia de los Vicepresidentes 1º D. David Mingo Pérez, 2º D. Carlos García Sierra y 3º Dª Eva Picado Valverde y de los Diputados D. Santiago Alberto Castañeda Valle, D. Antonio Agustín Labrador Nieto, Dª Mª del Pilar Sánchez García y D. Juan Carlos Zaballos Martínez, que son ocho de los nueve diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor, D. Manuel Jesús Fernández Valle.

No asistió el Diputado D. Marcos Iglesias Caridad.

19.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE ENERO DE 2024.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarle su aprobación.

20.- EXPEDIENTE 2024/GPR_01/000046: INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS COMARCA DE PEÑARANDA.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Interior, aprobado por mayoría:

“Se somete a consideración de la Comisión la propuesta de acuerdo que formula el Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios en fecha 22 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

“Se ha recibido en este Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios, expediente tramitado para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad “Comarca de Peñaranda”, consistente en:

Modificación llevada a cabo en el artículo 3 de sus Estatutos, “Fines de la Mancomunidad”.

El artículo 38 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León impone la necesidad de informe de la Diputación o Diputaciones Provinciales interesadas, así como de la Consejería competente en materia de Administración Local, en los plazos establecidos en el artículo 35 de la misma; entendiéndose, en caso contrario, que es favorable al proyecto.

LEGISLACION APLICABLE

- Artículo 44 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).
- Artículos 37, 38 y 35 de la Ley 1/1998 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL)
- Artículos 35.3 y 36 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRDRL).
- Artículos 33.2 y 35.2 del Real Decreto 1690/1986 de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RPDT).
- Artículos 3 y 22 de los Estatutos vigentes de la Mancomunidad “Comarca de Peñaranda” (Salamanca).
- Artículo 70.26 del Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales (ROF), en cuanto a la competencia del Pleno de la Diputación para la emisión de este informe. Atribución esta, actualmente delegada en la Comisión de Gobierno Provincial (actual Junta de Gobierno), en virtud de acuerdo número (4).-9.-, adoptado por el Pleno Provincial en su sesión extraordinaria de fecha 6/02/01.

De acuerdo con lo anterior, el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de esta Diputación Provincial emite el siguiente

INFORME

A) CUESTIONES PRELIMINARES.

El expediente remitido por la Mancomunidad “Comarca de Peñaranda” consta de la documentación que sigue.

- Estatutos que se aportan al procedimiento, aprobados (su última modificación que los refunde) por Orden IYJ/163/2008, de 24 de enero, publicación BOCyL número 27, de fecha 28 de febrero de 2008.

- Certificación de la Secretaría de la Mancomunidad de 16//01/24, acreditativa del acuerdo de la Asamblea de Concejales de esta Entidad adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma (sin indicarse el número de votos a favor de la propuesta de acuerdo, ni el número legal de miembros de la Corporación) en su sesión de 26/12/23, resolviendo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la LRLCyL, aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos en la forma que en el mismo se contempla.

B) MODIFICACIONES QUE SE PRODUCEN.

Capítulo II. Fines de la Mancomunidad.

El texto del artículo 3º de los Estatutos que recogen los “Fines de la Mancomunidad”, resulta redactado en este momento de la siguiente forma:

“1. Son fines de la Mancomunidad los siguientes:

- La recogida, vertido y tratamiento, en su caso, de residuos sólidos urbanos.
- Oficina de gestión urbanística.

Por su parte, los apartados 2 y 3 de este mismo precepto indican que:

“2. A iniciativa de cualquiera de los Municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, las competencias de la misma podrán extenderse a otros fines de los que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye como competencia municipal.”

3. La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior se tramitará y aprobará como modificación no sustancial de Estatutos”.

La nueva redacción de los fines de la Mancomunidad “Comarca de Peñaranda” contenida en el apartado 1 del artículo 3 de sus Estatutos, tras la modificación acordada por la Asamblea de Concejales en su sesión de 26/12/23, es la siguiente:

1. Gestión turística y patrimonial de interés y ámbito local.
2. Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
3. Promoción (del) medio ambiente urbano.
4. Conservación (de) caminos municipales
5. Gestión y mantenimiento de parques y jardines públicos.
6. Materias relacionadas con los nuevos yacimientos de empleo.
7. Prestación (de) servicios educativos, de formación y búsqueda de empleo.

C) INFORME SOBRE LAS MODIFICACIONES PRODUCIDAS.

La Disposición Transitoria Undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LERSAL) determina que las competencias de las mancomunidades estarán orientadas exclusivamente a la realización de obras y la prestación de los servicios públicos necesarios para que los municipios puedan ejercer las competencias o prestar los servicios enumerados en los artículos 25 y 26 de la LBRL.

► Respecto a la modificación de los fines de la Mancomunidad (artículo 3 de los Estatutos de la misma).

- En cuanto a los cinco primeros fines modificados, resulta posible encuadrarlos legalmente entre la prestación de servicios (o, en su caso, realización de obras) relativos a las competencias o servicios mínimos obligatorios municipales enumerados en los anteriores artículos 25 y 26 de la LBRL.
- En cuanto al sexto y séptimo fines: Materias relacionadas con los nuevos yacimientos de empleo; así como, Prestación (de) servicios educativos, de formación y búsqueda de empleo, pese a adolecer la redacción de este último de cierta falta de claridad, parece que ambos se refieren a la ejecución por la mancomunidad de políticas activas de empleo, definidas en el artículo 2.2 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (LE), como el conjunto de decisiones, medidas, servicios y programas orientados a la contribución, a la mejora de la empleabilidad y reducción del desempleo, al pleno desarrollo del derecho al empleo digno, estable y de calidad, a la generación de trabajo decente y a la consecución del objetivo de pleno empleo. El diseño y ejecución de estas políticas deberá coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales.

Estas políticas activas de empleo y, en particular los anteriores fines sexto y séptimo del artículo 3 de los Estatutos de la Mancomunidad que se pretenden introducir mediante su modificación en los Estatutos no se encuentran entre las materias recogidas taxativamente en el artículo 25.2 de la LBRL en relación a las cuales los municipios (y mancomunidades por su delegación) ejercerán en todo caso competencias propias.

No obstante, es claro que, como se desprende del apartado 1, así como, igualmente del 2 de este precepto, podrán existir otras materias en las que los municipios (y mancomunidades por delegación) ejerzan competencias propias, siempre que una Ley estatal o autonómica así lo determine.

Así, en el supuesto de las políticas activas de empleo en el caso de las Corporaciones Locales, el artículo 7.3 de la LE establece que:

“Corresponde a las Corporaciones Locales, en el marco de sus competencias, la colaboración y cooperación con las demás Administraciones para la consecución de los objetivos del artículo 4 (políticas activas de empleo...) y otros contenidos en la legislación de referencia, siendo de especial relevancia el desarrollo de la dimensión local de la política de empleo.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas, en ejecución de los servicios y programas de políticas activas de empleo, podrán establecer los mecanismos de colaboración oportunos con las entidades locales.

Se reconoce la singularidad institucional de las Corporaciones Locales en la puesta en marcha y desarrollo de las políticas de empleo, que se articulará a través del principio de cooperación y de convenios con otras Administraciones.

Las Entidades Locales podrán participar en el proceso de concertación territorial de las políticas activas de empleo, mediante su representación y participación en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico que cada Comunidad Autónoma decida en ejercicio de su competencia.

Los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas serán los responsables de trasladar al marco del Sistema Nacional de Empleo la dimensión territorial de las políticas activas de empleo y de determinar la representación de las entidades locales en los órganos de participación institucional de ámbito autonómico”.

El Capítulo III del Título II de la LE, hace referencia a las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo, destacando en su artículo 25 a las entidades públicas, entre las cuales se configura a las entidades locales para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del artículo 4. Por su parte, el Título III de esta misma Ley hace referencia a las políticas activas de empleo, y en el artículo 32.5, establece la posibilidad de celebrar contratos-programa con las entidades locales, entre otros, por parte de los servicios públicos de empleo de las CCAA o la Agencia Española de Empleo.

Por lo tanto, parece claro que las competencias que la LE concede a los municipios (y mancomunidades, si éstos las han delegado de manera oportuna) en relación con la materia de políticas activas de empleo y, en este caso, en particular, con los fines de: 6. Materias relacionadas con los nuevos yacimientos de empleo. 7. Prestación (de) servicios educativos, de formación y búsqueda de empleo, deberán ceñirse a las de colaboración y cooperación (en amplio sentido) con las demás Administraciones (estatal y autonómica) para la consecución de los objetivos contenidos en LE y otra normativa de referencia.

No queda claro el cumplimiento de esta limitación en la expresión de los fines sexto y séptimo que se modifican. Por ello consideramos que es necesario por el Pleno de la Asamblea de la Mancomunidad modificar en debida forma la redacción aprobada para estos dos fines, indicando con claridad respecto a ellos que la actuación de la mancomunidad (y antes la de los municipios asociados) se reducirá (dentro de la única

competencia que la Ley le otorga) a colaborar y cooperar con las Administraciones estatal y autonómica, tanto en Materias relacionadas con los nuevos yacimientos de empleo, como en Prestación (de) servicios educativos, de formación y búsqueda de empleo.

Este expediente deberá ser objeto de informe por la Consejería competente en materia de Administración Local, en los términos y plazos establecidos en el artículo 35 de la LRLCyL, por lo que habrá de ser remitido por la Mancomunidad a dicha Consejería. Así, como entendemos, deberá volver a aprobación de su Asamblea de Concejales si se presentaran reclamaciones en el período de información pública, (a que deberá someterse el procedimiento por el plazo de un mes), o bien el contenido de los informes preceptivos lo hiciera preciso a juicio de esta Asamblea. Todo ello con anterioridad a remitirse el proyecto de la modificación de los Estatutos que se proyecta a todos los Ayuntamientos mancomunados para su aprobación definitiva, que habrá de producirse, entendiendo de carácter no sustancial las modificaciones que se pretenden, siempre que se pronuncien a favor de la misma dos tercios de los municipios mancomunados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta legal de sus miembros (artículo 38.3 de la LRLCyL).

En los términos establecidos, SE PROPONE a la Corporación Provincial correspondiente, la emisión del INFORME FAVORABLE, CON LAS SALVEDADES DICHAS EN LO RELATIVO A LOS FINES 6 Y 7 DEL ARTÍCULO 3 de la antedicha modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios “Comarca de Peñaranda” (Salamanca”).

Finalizados los turnos de intervenciones, se somete a votación y la Comisión Informativa acuerda dictaminar favorablemente la propuesta por mayoría, con el voto a favor del Grupo Popular (9) y del Grupo Mixto (1) y la abstención del Grupo Socialista (5).”

Con ausencia total de debate, el dictamen que antecede fue aprobado por unanimidad de los ocho Diputados presentes de los nueve que son los que de hecho y de derecho conforman la Junta de Gobierno.

21.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/000239: INFORME-PROPUESTA DE FINALIZACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CONCEDIDA A FUNCIONARIA DE CARRERA DEL ÁREA DE PRESIDENCIA PARA EJERCICIO DE ACTIVIDAD PRIVADA.

Se da cuenta por el Sr. Secretario del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno Interior, aprobado por unanimidad:

“Se somete a consideración de la Comisión la propuesta de acuerdo que formula el Director de Organización del Área de Organización y Recursos Humanos en fecha 26 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10 de mayo de 2023 D^a. Esther Rodríguez Villamil (Código Empleado 101181), funcionaria de carrera de esta Diputación del Área de Presidencia, solicitó la concesión de compatibilidad de su puesto de trabajo en la Diputación Provincial con la actividad de abogada.

Segundo.- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de 31 de mayo de 2023 se aprobó reconocer a la funcionaria de carrera D^a. Esther Rodríguez Villamil la compatibilidad para la realización de actividad privada por cuenta propia como abogada en despacho profesional, concretando las obligaciones que dicho reconocimiento lleva implícitas.

Tercero.- En escrito de fecha 19 de enero de 2024 D^a. Esther Rodríguez Villamil solicita que “se deje sin efecto la declaración de compatibilidad con efectos del 31 de enero de 2023 con todos los efectos que ello conlleva al cesar en esa fecha en la actividad privada para la que obtuve la declaración de compatibilidad”.

NORMATIVA APLICABLE

Es de aplicación a la resolución de este procedimiento Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El art 16.1 de La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, determina como regla general la imposibilidad de autorizar o reconocer compatibilidad para el personal, entre otros, que desempeñe puestos que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable, ya sea por sí o por persona interpuesta o en sustitución. No obstante, dicho precepto permite, como excepción, la posibilidad de “reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica,

excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”. Añadiéndose por la Disposición Adicional 5ª del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, la posibilidad para los funcionarios de los Subgrupos A1 y A2 a los que les sea de aplicación la Ley 53/1984, de solicitar la reducción, a petición propia, de su complemento específico al objeto de adecuarlo al referido 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, en el presente caso trienios. En atención a dicha normativa y a la renuncia a la parte que excedía de su complemento específico, en fecha 31 de mayo de 2023 le fue concedida a la solicitante la compatibilidad pedida.

Segundo.- La interesada manifiesta que el día 31 de enero de 2024 cesa su dedicación a las actividades privadas que motivaron la concesión de compatibilidad, razón por la que solicita dar por finalizada dicha concesión.

No subsistiendo las circunstancias que motivaron su concesión, resulta procedente atender la solicitud formulada, dando por finalizada la compatibilidad. Ha de entenderse que el día 31 de enero de 2024 aún forma parte del período en que ejerce la actividad privada, como último día o día de cese, razón por la cual los efectos de la nueva situación comienzan el día 1 de febrero de 2024. Igualmente ha de considerarse que con la misma fecha cesan los efectos de la renuncia realizada a percibir la cuantía del Complemento Específico que excede del 30% de la retribución básica, en la medida que tal renuncia se condicionaba a la concesión de la compatibilidad.

Tercero.- Según dispone el artículo 9º de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la competencia en materia reconocimiento y autorización de compatibilidad corresponde al Pleno Provincial. El Pleno Provincial delegó dicha competencia en la Junta de Gobierno mediante acuerdo de fecha 31 de julio de 2023. Es requisito establecido en los arts. 11 y 123 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la emisión de dictamen por la Comisión Informativa correspondiente, en este caso la Comisión Informativa de Gobierno Interior.

En atención a manifestado, se eleva la siguiente **PROPUESTA**:

Primero.- Dar por finalizada la compatibilidad concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 31 de mayo de 2023 a la funcionaria de carrera Dª. Esther Rodríguez Villamil para el ejercicio de la actividad privada de abogacía, así como a la renuncia al cobro de la cuantía del Complemento Específico que excede del 30% de la retribución básica vinculada a dicha compatibilidad, comenzando los efectos de su cambio de situación el día 1 de febrero de 2024.

Segundo.- Notificar el acuerdo adoptado a la interesada en legal forma”.

No produciéndose intervenciones, se somete a votación y la Comisión Informativa acuerda dictaminar favorablemente la propuesta por unanimidad.”

Con ausencia total de debate, el dictamen que antecede fue aprobado por unanimidad de los ocho Diputados presentes de los nueve que son los que de hecho y de derecho conforman la Junta de Gobierno.

22.- EXPEDIENTE 2024/GRH_01/000159: INFORME SOBRE JUBILACIÓN DE UNA EMPLEADA PÚBLICA CON LA CATEGORÍA DE TCAE, ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe del Coordinador del Área de Organización y Recursos Humanos:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a M^a Teresa Nieto Rodríguez, es funcionaria de carrera de esta Corporación con la categoría de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería del Área Bienestar Social código de la plaza 301287, ocupando el puesto de Telefonista Recepcionista n^o 50267 en Comisión de Servicios, conferido mediante Resolución 139/15 de 3 de febrero, encontrándose su puesto n^o 50235 reservado. Según consta en su expediente ha nacido el día 23 de octubre de 1957.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024, n^o de registro 00004272037, D^a M^a Teresa Nieto Rodríguez solicita su pase a la situación de pensionista a partir del día 23 de abril de 2024, siendo, por tanto, su última jornada de relación laboral con la Diputación de Salamanca, reuniendo el requisito de edad y de cotización establecidos en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada acredita que reúne los requisitos de cotización exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - El RD 480/93, de 2 de abril, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, y, en consecuencia, declaró extinguida la MUNPAL, dispone expresamente en sus artículos 1 y 7:

“Todo el personal que el 31 de marzo de 1993 estuviera en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, quedará integrado con efectos del 1 de abril de 1993

en el Régimen General de la Seguridad Social. A partir de esta fecha, al personal indicado le será de aplicación la normativa del Régimen General con las peculiaridades establecidas en este Real Decreto.

Las pensiones de jubilación que se causen a partir del 1 de abril de 1993 se reconocerán de acuerdo con lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por tanto, a partir de esta fecha todo el personal al servicio de la Administración Local quedó integrado en el Régimen General de la Seguridad Social”.

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que “Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”

Tercero.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

- b. Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2024, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 38 años o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 66 años y 6 meses para el año 2024.

Cuarto.- El artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, según redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, modificado por el Real Decreto Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, establece la modalidad de acceso a la jubilación anticipada derivada de la voluntad del interesado, exigiéndose los siguientes requisitos:

- a. Tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205. 1) y en la disposición transitoria *séptima*.
- b. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 35 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria o el servicio social femenino con el límite máximo de un año.
- c. Una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 208 y en la disposición transitoria séptima de los coeficientes que en dicho artículo se establece en función del período de cotización acreditado.

A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1.a).

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

Quinto.- Mediante Decreto de la Presidencia nº 3857/23, de 18 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, procedería declarar el pase a la situación de pensionista de **D^a M^a Teresa Nieto Rodríguez**, en los términos expresados en su solicitud, al cumplir los requisitos generales y específicos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día 24 de abril de 2024, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, extendiéndose la presente Acta, que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO GENERAL

DILIGENCIA.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria del día siete de febrero de dos mil veinticuatro, contiene doce folios numerados del al y foliados del treinta y cinco al cuarenta y seis.

EL SECRETARIO GENERAL,